

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: LEONARDA GRACIA DE MELO Y OTRO
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-10-002-2022-00121-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO APELADO

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado mediante apoderado por MANUEL ANTONIO MELO NOVA, JAIME ROBERTO MELO NOVA, MARÍA DEL CARMEN MELO NOVA, CARLOS ARTURO MELO NOVA, PABLO ENRIQUE MELO NOVA, KELLY ALEXANDRA ORDÓÑEZ MELO en representación de su madre MARÍA CONSUELO MELO DE ORDÓÑEZ; NOHORA MARBEL NOVA REYES y RUTH AMPARO NOVA REYES en representación de su padre LUIS ALBERTO NOVA, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, a través de la cual se negó el reconocimiento de los citados como herederos de la causante LEONARDA GRACIA DE MELO. Recurso de apelación radicado en esta Corporación el 20 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES:

SUCESIÓN de LEONARDA GRACIA DE MELO y PEDRO ROBERTO MELO SASTRE.
Apelación de Auto.

1. Por auto de fecha 3 de noviembre de 2022 la señora Juez Segundo de Familia de Zipaquirá **negó** el reconocimiento de María del Carmen Melo Nova, Carlos Arturo Melo Nova, Pablo Enrique Melo Nova, Manuel Antonio Melo Nova, Jaime Roberto Melo Nova, Kelly Alexandra Ordoñez Melo en representación de su madre María Consuelo Melo de Ordoñez; Nohora Marbel Nova y Ruth Amparo Nova en representación de su padre Luis Alberto Nova, como herederos de Leonarda Gracia de Melo, por cuanto, si bien explicaron que la citada causante cambió su apellido por reconocimiento paterno, les corresponde a sus herederos acudir a la corrección de sus registros civiles de nacimiento a fin de acreditar su parentesco con ella. Lo anterior, conforme lo dispone el art. 44 del Decreto 1260 de 1970 (archivo 10 C-1).
2. Contra esta decisión, el apoderado judicial de los solicitantes interpuso recurso de apelación indicando que si bien la causante “cambió su apellido por reconocimiento paterno”, ello configura solamente un cambio de apellido en el documento de identidad, pero no dejan por esta razón los apelantes de ser hijos de la causante Leonarda Gracia de Melo; que la certificación de la Registraduría Nacional y de las escrituras allegadas del reconocimiento posterior, da constancia de que se trata de la misma persona y su número de cédula no cambió; que la orden del juzgado de reformar los registros civiles de todos los herederos, no va a cambiar la condición de ser hijos de la causante, y en sus registros civiles originales (de los herederos), aparece el nombre de la misma causante, pero con su nombre antes de ser reconocida; que el cambio de los registros civiles de nacimiento para los herederos, ya todos mayores de 50 años, con hijos y bienes a su nombre, implica que tienen que reformar todos y cada uno de los documentos de identidad, no solamente personales sino de sus hijos, de sus bienes y sus visas, causando traumatismo no necesario; y que hay pruebas suficientes donde se demuestra que se trata de la misma persona y que no se hace necesario el cambio de los registros civiles de nacimiento de los herederos.

Concedido el recurso de apelación procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la muerte de una persona tiene como efecto jurídico inmediato, la apertura de la sucesión de sus bienes en el momento mismo de su muerte (art. 1012 C.C.) y el llamamiento que la ley hace a aquellas personas convocadas para recibir esos bienes, definido por el artículo 1013 del Código Civil, como delación de la asignación, para que tales personas repudien o acepten la herencia.

Se trata en el presente caso de sucesión doble e intestada de los causantes LEONARDA GRACIA DE MELO y PEDRO ROBERTO MELO SASTRE, donde se negó el reconocimiento de los apelantes como herederos de la causante LEONARDA GRACIA DE MELO, dado que la citada causante cambió su apellido por reconocimiento paterno, por lo que sus herederos deben realizar la corrección de sus registros civiles de nacimiento *“a fin de acreditar su parentesco con ella”*

Desde el p^ortico advierte el Tribunal, que no se puede exigir en el presente caso, que los apelantes, lleven el nuevo apellido de la causante, valga decir, GRACIA, a fin de probar su calidad de herederos respecto de su madre, como parece entenderlo la señora juez a quo en la providencia apelada.

Nótese que en la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil obrante en la página 49 archivo 1 C-1; se indica: *“Nombre y apellidos primera vez: LEONARDA **NOVA DE MELO**”* y *“Nombres y/o apellidos después de la rectificación: LEONARDA **GRACIA DE MELO**”*. Además, obra en el plenario copia de la escritura pública No. 3.538 de 29 de julio de 1970 de la Notaría Tercera de Bogotá (página 82 archivo 1 C-1) donde CESARIO GRACIA GORDO manifiesta que procreó en la señora María Nova una hija natural llamada LEONARDA, nacida el 6 de noviembre de 1919 y que *“RECONOCE como su hija a natural a la citada*

LEONARDA, a quien autoriza para que lleve su apellido o sea el de GRACIA, en todos sus actos tanto públicos como privados y en consecuencia se haga acreedora de todos los beneficios que las leyes colombianas dispensan a los hijos naturales legalmente reconocidos.”

Por ende, resulta claro que lo que se debe verificar es si los apelantes acreditaron su calidad de herederos con la causante LEONARDA **NOVA** hoy LEONARDA **GRACIA**, sin que haya duda que son hijos o nietos de LEONARDA; nótese que el reconocimiento paterno que realizara CESARIO GRACIA GORDO, no les quita la calidad a los herederos de LEONARDA.

Véase, que en este caso la prueba del parentesco la constituye el registro civil de nacimiento de cada uno de los interesados que pretenda ser reconocido como heredero de LEONARDA, aparejada con la escritura pública No. 3.538 de 29 de julio de 1970 de la Notaría Tercera de Bogotá (página 82 archivo 1 C-1) y certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (página 49 archivo 1 C-1).

Por lo dicho, concluye el Tribunal, que la señora juez a quo debe proveer sobre el reconocimiento de los herederos de la causante LEONARDA **NOVA**, hoy LEONARDA **GRACIA**, conforme con lo considerado en esta providencia, para lo cual se revocará el auto motivo de apelación.

No habrá condena al pago de costas por haber prosperado el recurso (art. 365 -1 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado, esto es, el proferido el 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora Juez Segundo de Familia de Zipaquirá, provea sobre el reconocimiento de los herederos de la causante LEONARDA **NOVA** DE MELO hoy LEONARDA **GRACIA** DE MELO, conforme con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas. En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e44cb5daf6b9714cceb96773c881531d6b19210d3674fdc8afda85f03518a9**

Documento generado en 26/01/2024 08:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>